

RESOLUCIÓN TSE RSP ADM N° 0384/2018
La Paz, 15 de agosto de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Que la Unidad Técnica de Fiscalización – UTF del Tribunal Supremo Electoral – TSE, en aplicación del artículo 55 de la Ley N° 1983 de 25 de junio de 1999 “de Partidos Políticos” y de los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Fiscalización a Organizaciones Políticas (aprobado por Resolución TSE-RSP N° 0263/2012 de 17 de diciembre), ha realizado la fiscalización de los estados financieros de la gestión 2016 de la Agrupación Ciudadana “Asociación Departamental de Productores de Coca – ADEPCOCA” del departamento de La Paz.

Que en consecuencia del trabajo efectuado, la UTF, en fecha 16 de abril de 2018, emite el Informe Preliminar INF.FIS.UTF. N° 076/2018, mismo que es notificado al señor Rodolfo Luis Liulli Quispe Presidente de la Agrupación Ciudadana “Asociación Departamental de Productores de Coca – ADEPCOCA” en fecha 01 de junio de la misma gestión.

Que el señor Rodolfo Luis Liulli Quispe Presidente de la Agrupación Ciudadana “Asociación Departamental de Productores de Coca – ADEPCOCA”, mediante nota sin número de fecha 28 de junio de 2018, remite documentación de descargo consistente en nota de entrega de comprobantes de ingreso y egresos gestión 2016, comprobantes de ingreso N° 1545, 1546, 1547, 1548, 1549 y 1550 y comprobantes de egreso N° 80142, 80143 y 80144.

Que bajo ese antecedente, el Informe INF.FIS.UTF. N° 197/2018 Final de Fiscalización de los Estados Financieros correspondiente a la gestión 2016 de la Agrupación Ciudadana “Asociación Departamental de Productores de Coca – ADEPCOCA” del departamento de La Paz, en sus conclusiones señala:

“C1. La documentación presentada como descargo de los ingresos no respaldados por Bs13.050,00, subsana la observación efectuada como se describe en el numeral 3.1 del presente informe.

C2. Con relación a los gastos no documentados por Bs15.104,29, la documentación presentada por la Agrupación Ciudadana no es suficiente para subsanar la observación emitida, según se describe en el numeral 3.2 del presente informe.

C3. Respecto a las observaciones relativas a Inexistencia de suficiente documentación de respaldo descritas en los puntos A. B. y C. del punto 3.3 del presente informe, la Agrupación Ciudadana no presentó documentación acerca de su aceptación o no a las recomendaciones emitidas.

R1. En consecuencia, se reitera al Presidente de la Agrupación Ciudadana Asociación Departamental de Productores de Coca (ADEPCOCA) La Paz

instruir al Contador que considere y aplique las recomendaciones contenidas en el presente informe, con la finalidad de que se implementen procedimientos de control efectivo de modo que se garantice la generación de información útil, oportuna y confiable para justificar el adecuado manejo económico y financiero de la Agrupación Ciudadana”

CONSIDERANDO.

Que de conformidad al parágrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral con jurisdicción a nivel nacional.

Que el numeral 9) del artículo 6 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional prevé que este Órgano tiene entre sus competencias la regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Que la misma norma en su numeral 6), artículo 29, determina que el Tribunal Supremo Electoral tiene entre sus atribuciones, sobre las organizaciones políticas, fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las mismas, cuando estas son de alcance nacional.

Que a ese fin, la Ley 018 en sus artículos 85 y 86 crea la Unidad Técnica de Fiscalización como parte del Tribunal Supremo Electoral para la regulación, fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y del financiamiento de la propaganda electoral de todas las organizaciones que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para efectos de transparencia y rendición de cuentas documentada, en coordinación con la Contraloría General del Estado.

Que en ese contexto, el Reglamento de Fiscalización de Organizaciones Políticas, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP N° 0263/2012 de 17 de diciembre, prevé en su artículo 115 que el informe final emitido a consecuencia de la fiscalización realizada a una organización política de alcance nacional debe ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL INFORME FINAL INF.FIS.UTF. N° 197/2018 de 03 de agosto de 2018 de Fiscalización de los Estados Financieros de la Gestión 2016 de la Agrupación Ciudadana “Asociación Departamental de Productores de Coca” La Paz, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- INSTRUIR al Tribunal Electoral Departamental de La Paz notificar con la presente Resolución y el Informe Final de Fiscalización INF.FIS.UTF. N° 197/2018 a la Agrupación Ciudadana "Asociación Departamental de Productores de Coca" La Paz.

TERCERO.- La Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral, queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

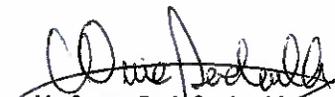

Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

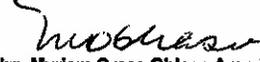

Lic. María Eugenia Chóque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Silić
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí: 
Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL